

**CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS N° 004-2017-AMAG**  
**ABSOLUCIÓN DE TACHAS Y SUBSANACIONES**  
**(EVALUACIÓN CURRICULAR)**

Siendo las 09:00 horas del día 25 de abril de 2018, reunidos lo señores miembros de la Comisión Evaluadora, designados mediante Resolución N° 94-2017-AMAG-CD/P, de fecha 20 de noviembre de 2017, a fin de absolver las tachas y subsanaciones presentadas respecto de los resultados de la evaluación curricular del Concurso Público de Méritos N° 004-2017-AMAG.

Al respecto, la Comisión Evaluadora observa que se han presentado un escrito de subsanación y un escrito de tacha, los que son atendidos a continuación.

**I. Escrito de subsanación presentado por el señor CELSO OSCAR RODRÍGUEZ GALLO**

1.1. El señor **CELSO OSCAR RODRÍGUEZ GALLO**, postulante a la plaza de Subdirector del Programa de Formación de Aspirantes, fue declarado **NO APTO** en la evaluación curricular pues de la documentación presentada no se verificó que cumpliera con la experiencia específica requerida de cuatro años en la función o materia como Supervisor o Coordinador.

1.2. En su escrito de subsanación, dicho postulante argumenta lo siguiente:

- (i) En la evaluación del perfil, la Comisión Evaluadora formuló una observación que fue subsanada, habiéndose superado la evaluación de requisitos mínimos de modo preclusivo.
- (ii) No se precisa cuál de las tres experiencias laborales que señala no sustenta el tiempo computable con el requisito establecido; tampoco se precisa si no cumple con las funciones señaladas en el requisito de experiencia específica.
- (iii) Según el Manual de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, el Especialista I de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes cuenta con funciones de supervisión de la ejecución de programas académicos.
- (iv) Las labores que desempeñó en el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima – SAT y en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT fueron de coordinación y supervisión de actividades académicas.
- (v) Según lo establecido por la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GPGSC, los requisitos de experiencia exigidos en un

perfil de puesto se refieren al desempeño en puestos similares o con funciones equivalentes, verificándose ello con los puestos que desarrolla en la AMAG y que desarrolló en el SAT y la SUNAT.

- 1.3. En primer lugar, respecto de lo señalado en el punto (i), debe tenerse presente que el Reglamento del Concurso Público de Méritos para la Cobertura de Plazas del Cuadro para Asignación de Personal de la Academia de la Magistratura dispone lo siguiente en su artículo 11°:

**Artículo 11°.- Evaluación de Perfil y Evaluación Curricular**

(...)

Los postulantes que han superado el puntaje mínimo en la Evaluación de Conocimientos, deberán presentar sus curriculums vitae descriptivos y documentados en la etapa de Evaluación Curricular, con la finalidad que la Comisión vuelva a evaluar si éstos cumplen con el perfil mínimo de la plaza de manera sustentada y asignar los puntajes adicionales establecidos en las bases.

(...) [énfasis agregado].

- 1.4. En consecuencia, no es correcta la afirmación del postulante impugnante de que el principio de preclusión opere impidiendo una nueva revisión de requisitos mínimos, tanto más cuando en la parte final del acta de absolución de tachas y subsanaciones de la evaluación del perfil, de fecha 16 de abril de 2018, se indicó lo siguiente:

Finalmente, la Comisión Evaluadora deja constancia de que la calificación de **APTO** en la etapa de evaluación de perfil no resulta vinculante para la etapa de evaluación curricular, en la que el detenido estudio del currículum vitae de los postulantes a la luz de la documentación sustentatoria que se presente puede revertir dicha condición.

- 1.5. Más aun, se aprecia que el postulante impugnante señaló en su *curriculum vitae* que contaba con experiencia como Gestor y Coordinador de Capacitación Virtual en la Subdirección de Educación Virtual de la SUNAT por seis meses, Coordinador del nivel secundario en la I.E.P. "El Nazareno" por seis años y nueve meses y Coordinador Académico de la Academia Preuniversitaria "La Pre de los Profesores" por dos meses, ninguno de los cuales fue acreditado documentalmente en la presente etapa de evaluación curricular.

- 1.6. Del documento presentado a fojas 26, el puesto que el postulante impugnante desempeñó en la Subdirección de Educación Virtual de la SUNAT fue Gestor de Capacitación Virtual, no Coordinador. Asimismo, de los documentos presentados a fojas 5 a 8, se advierte que se desempeñó como profesor de Comunicación en la I.E.P. "El Nazareno" durante los periodos 2005 a 2008, no verificándose que se haya

desempeñado como coordinador. Finalmente, no se advierte de la documentación presentada ningún elemento que acredite sus labores en la Academia Preuniversitaria “La Pre de los Profesores”.

- 1.7. En segundo lugar, respecto de lo señalado en el punto (ii), se verifica que ninguno de los puestos desempeñados por el postulante fue en el nivel de puesto de Coordinador o Supervisor.
- 1.8. En efecto, los puestos que el postulante enfatiza son los de Especialista I en Capacitación en la Academia de la Magistratura, Especialista I en la Escuela SAT y Gestor de Capacitación Virtual en la Subdirección de Educación Virtual de la SUNAT.
- 1.9. Dichos puestos presentan el nivel de Especialista, nivel inmediato inferior al de Supervisor/Coordinador según los niveles precisados en la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GPGSC, vigente al momento de aprobarse el perfil de puesto correspondiente al presente concurso público de méritos, los cuales además han sido mantenidos en la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GPGSC, que la reemplazó.
- 1.10. Cabe precisar que, en la documentación presentada con fecha 20 de abril de 2018, no se incluyó ningún elemento que precisara que el postulante tuviera el cargo de coordinador.
- 1.11. En tercer lugar, respecto de lo señalado en los puntos (iii), (iv) y (v), debe precisarse que el desempeñar funciones de coordinación o supervisión no equivale necesariamente a ostentar el nivel de coordinador o supervisor. De esta manera, puede verificarse por ejemplo que, según el Manual de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, la Secretaria I de Dirección Académica (Plaza N° 18) desempeña funciones de coordinación y supervisión, sin que ello signifique que el cargo de Secretaria I sea de nivel coordinador/supervisor.
- 1.12. En cuarto lugar, respecto de la documentación adicional presentada en este momento por el postulante impugnante, la Comisión estima que deviene en extemporánea.
- 1.13. En efecto, el postulante tuvo la oportunidad de presentar dicha documentación en la fecha prevista (20 de abril de 2018), siendo él el único responsable de tal omisión.
- 1.14. Se aprecia que los documentos fueron emitidos con anterioridad a la fecha indicada y que no constituyen parte integrante de la documentación ya presentada, por lo que no corresponde que sea valorada en esta etapa.

- 1.15. Sin perjuicio de ello, incluso si se tomara en cuenta lo presentado extemporáneamente, el postulante impugnante no cumple el requisito de contar con experiencia específica en la función o materia de cuatro años con el nivel mínimo de supervisor o coordinador.
- 1.16. Efectivamente, se observa que el Memorando N° 041-2015-AMAG/SPA-PROFA le asigna tener a cargo la coordinación del grupo "A" del 19° PROFA a partir del 9 de abril de 2015 y que el Memorando N° 031-2016-AMAG/SPA/PROFA lo designa como Coordinador del 20° PROFA para las Sedes Desconcentradas a partir del 8 de abril de 2016.
- 1.17. Si bien no se precisa la fecha de conclusión, lo que bastaría para desestimar dichos documentos al imposibilitar que esta Comisión Evaluadora realice el cálculo del tiempo, incluso si se considerara la designación como coordinador desde dichas fechas hasta el último día hábil del año correspondiente, el tiempo acumulado es de únicamente un año, tres meses y catorce días.
- 1.18. Los demás memorandos presentados extemporáneamente se refieren a los periodos señalados, por lo que nada agregan al cálculo anterior.
- 1.19. Respecto del requerimiento de personal del SAT presentado extemporáneamente, tal como se explicó en los numerales anteriores, el desempeñar funciones de coordinación o supervisión no implica necesariamente ostentar el nivel de puesto de coordinador o supervisor.
- 1.20. Finalmente, respecto de la declaración jurada que presenta el postulante impugnante, ello no basta para acreditar el requisito no cumplido, tanto más si de la documentación presentada se verifica que carece de sustento.
- 1.21. En tal sentido, al no haber el postulante impugnante acreditado haber ostentado el nivel de coordinador o supervisor en ninguno de los trabajos desarrollados en su trayectoria laboral, la observación permanece.
- 1.22. Por tal motivo, esta Comisión Evaluadora **NO LEVANTA** la observación, de modo que la calificación de **NO APTO** permanece.

**II. Escrito de tacha presentado contra la señora JAZMÍN ASUNCIÓN NIN MONTERROSO**

- 2.1. El señor **CELSO OSCAR RODRÍGUEZ GALLO** formula además tacha contra la postulante **JAZMÍN ASUNCIÓN NIN MONTERROSO**.
- 2.2. El impugnante sustenta su tacha en lo siguiente:

- (i) La postulante cuestionada cuenta con el título profesional de Economista, lo que, según alega, no se condice con el perfil de puesto, que exige título de abogado, educador o afines al cargo.
- (ii) Las funciones del puesto requieren conocimientos especializados de Educación o Derecho, de modo que la carrera de Economía no calificaría como afin.
- (iii) La determinación de las funciones en el perfil de puesto no han variado respecto del Manual de Organización y Funciones.

2.3. Por tales consideraciones, el impugnante concluye que la postulante cuestionada no cumpliría con la formación académica requerida.

2.4. Al respecto, esta Comisión Evaluadora verifica que el perfil de puesto menciona como requisito de formación el contar con título profesional de abogado, educador o afines al cargo.


2.5. El Anexo N° 1 de la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GPGSC, vigente al momento de aprobarse el perfil de puesto correspondiente al presente concurso público, señala lo siguiente:

El empleo de “afines” se limita a determinadas situaciones que son propias a las funciones y ubicación del puesto en la estructura organizacional y/o a las condiciones del mercado formativo. En términos generales ‘afines’ en la formación académica, debe entenderse de manera limitada a carreras profesionales similares por los fines que persiguen y/o procesos que abordan y/o materias desarrolladas, siempre que se guarde relación directa con las funciones del puesto.

2.6. Por su parte, según el perfil de puesto, las funciones que se desarrollarán son las siguientes:

- a) Planificar y proponer a la Dirección Académica el Plan Anual de Actividades del Programa de Formación de Aspirantes.
- b) Dirigir, Coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades del programa de Formación de Aspirantes.
- c) Proponer los requerimientos financieros, materiales y humanos para el desarrollo de las actividades del Programa de Formación de Aspirantes.
- d) Proponer el diseño, temas, contenidos de los cursos y la evaluación de los planes de estudio, a ser desarrollados en el Programa de Formación de Aspirantes.


- e) Emitir los informes técnicos que se les requiera, en función a su competencia.
- f) Dirigir al personal profesional y administrativo del Programa de Formación de Aspirantes.
- g) Evaluar permanentemente el resultado de la capacitación impartida por los docentes, tanto en el ámbito técnico como pedagógico, informando siempre al Director Académico.
- h) Velar por la conservación, seguridad y uso adecuado de los bienes y materiales, así como el archivo de la documentación a su cargo.
- i) Controlar el adecuado uso de los recursos informáticos para salvaguardar la integridad y seguridad de la información procesada en los equipos de cómputo asignados y cumplir las normas técnicas sobre la materia.
- j) Otras funciones que le sean encomendadas por su jefe o inmediato superior, relacionadas con la misión del puesto.




2.7. Esta Comisión Evaluadora aprecia que las funciones señaladas no requieren de manera indispensable que se cuente con formación profesional en Derecho o en Educación, pues se tratan de actividades de gestión académica y gestión pública.

2.8. En consecuencia, el empleo de “afines al cargo” bien puede incluir profesiones distintas relacionadas con la gestión académica y la gestión pública, calificando la carrera de Economía como tal al tratarse de una ciencia social dedicada a la gestión de recursos y procesos.

2.9. Siendo así, se verifica que la postulante cuestionada sí cumple con el requisito de formación profesional contenido en el perfil de puesto.



2.10. Finalmente, es oportuno enfatizar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20°, literal d), de la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GPGSC, mantenido en el artículo 21°, literal d), la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GPGSC, que la reemplazó, la aprobación del perfil de puesto de una plaza contenida en el Cuadro para Asignación de Personal deja sin efecto la descripción de dicho puesto en el Manual de Organización y Funciones.



2.11. Por tanto, las funciones y requisitos de la Plaza N° 32 contenidos en el Manual de Organización y Funciones, que el impugnante adjunta, carecen de vigencia, habiendo sido reemplazados por el perfil de puesto aprobado mediante Resolución N° 94-2017-AMAG-CD/P. Siendo así, lo

dispuesto por el Manual de Organización y Funciones no debe ser tomado en cuenta respecto de la Plaza N° 32.

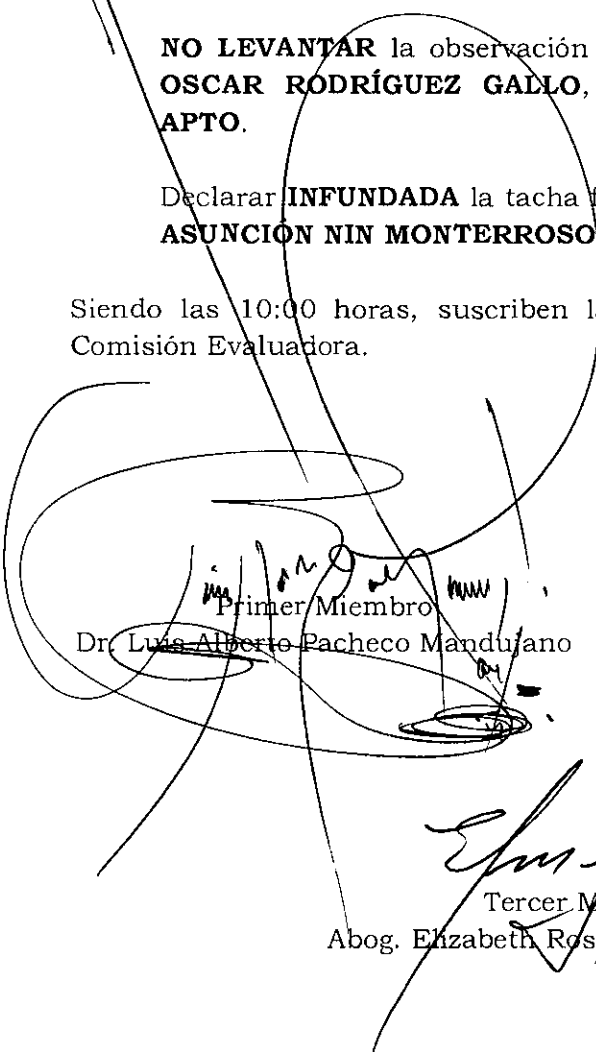
- 2.12. Por los motivos precedentes, esta Comisión Evaluadora declara **INFUNDADA** la tacha formulada contra la postulante **JAZMÍN ASUNCIÓN NIN MONTERROSO**, de modo que la calificación como **APTA** permanece.


Por las consideraciones precedentes, esta Comisión Evaluadora determina lo siguiente:

**NO LEVANTAR** la observación formulada al señor postulante **CELSO OSCAR RODRÍGUEZ GALLO**, manteniéndose su condición de **NO APTO**.

Declarar **INFUNDADA** la tacha formulada contra la postulante **JAZMÍN ASUNCIÓN NIN MONTERROSO**, manteniéndose su condición de **APTA**.

Siendo las 10:00 horas, suscriben la presente acta los integrantes de la Comisión Evaluadora.

  
Primer Miembro  
Dr. Luis Alberto Pacheco Mandujano

  
Segundo Miembro  
Eco. Patty Judith Silva Fernández

  
Tercer Miembro  
Abog. Elizabeth Rosario Angulo Toribio